



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Sucesión Elton Sebastián Cunliffe Sánchez. Rad. 11001-31-10-011-2007-00649-02

Sería el momento de disponer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 22 de junio del 2021 por el Juez Once de Familia de Bogotá, en el presente asunto. Sin embargo, lo anterior no es posible, por las razones que se exponen a continuación.

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable; e) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

Del caso en concreto.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021 se corrió traslado del trabajo partitivo¹; vencido el término en silencio, se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 22 de febrero de 2021; al interponerse recurso de apelación por el señor José Andrey Amaya Rodríguez, en calidad de tercero, el a-quo negó su trámite aduciendo que el recurrente no ostentaba calidad de heredero, interesado o acreedor reconocido en el proceso.

La sentencia de tutela ² expedida el 8 de abril de 2021, modificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC6395-2021, dejó sin efecto la sentencia proferida en el proceso de la referencia, para que, en su lugar se emitiera una nueva providencia en la que se debería determinar si la partición aprobada surtía efectos contra el señor José Andrey Amaya Rodríguez; en cumplimiento de la orden, el juez profirió de nuevo la sentencia aprobatoria de la partición el 22 de junio de 2021 en cuyo numeral segundo se advirtió que la decisión no producía efectos contra don José Andrey respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20287900 y 50N-20296209.

Recapitulando, se tiene que, la decisión impugnada es la que impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación³ presentado dentro del proceso de la referencia,

¹ Visible a folios 66 a 71. CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 6. 2007-00649 Parte virtual TYBA.PDF

² Folios 128 a 138; 150 a 171 y 226 a 236 (corrección)

³ Folios 215 a 218. CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 6. 2007-00649 Parte virtual TYBA.PDF

decisión ésta contra la cual no cabe recurso alguno, por mandato expreso del numeral 2° del art. 509 del C. General del Proceso, que a la letra reza: “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”, como quiera que contra el trabajo partitivo no se presentó objeción alguna, pues lo que planteó el recurrente durante el traslado de aquel, fue la aclaración de la providencia para que se expresaran las razones legales por las que se abstuvo de reconocerlo y, la adición para que se realizara el control de legalidad en aras de corregir o sanear los vicios que configuraran nulidad, refiriéndose a la diligencia de inventario y avalúo, última respecto a la cual, el juez constitucional estableció su inviabilidad: “*Sin embargo, lo cierto es que los defectos apuntados no habilitaban la aniquilación de esa particular actuación, pues de un lado, i) el ruego carece de subsidiariedad respecto del cambio de la audiencia virtual a presencial, por otro, ii) la intervención del censor no provocaba la invalidez de dicho trámite, y finalmente iii) el fallador sí escuchó al censor, solo que de manera adversa a sus intereses.*”, la apelación no procede.

Por contera, al no haber sido objetado el trabajo partitivo, la sentencia aprobatoria de la partición no es pasible de alzada, razón suficiente para que la Sala declare inadmisibile el recurso de apelación pretendido. Así, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Andrey Amaya Rodríguez, contra la sentencia proferida el 22 de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Once de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e2a49da297f7f7b881e61f4c94ae7244d124b2b535a4ac322e941ca28508471f**

Documento generado en 15/03/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>